RAD. 760014003032-2023-00429-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, agosto 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : MARIA DEL PILAR GUERRA TUMIÑA
CAUSANTE : EDUVIGES TUMIÑA RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.2449

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2145 del 1 agosto del 2023, no admitió demanda SUCESION, instaurada por MARIA DEL PILAR GUERRA TUMINA, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante la señora EDUVIGES TUMIÑA RAMOS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SUCESION**, instaurada por MARIA DEL PILAR GUERRA TUMINA, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante la señora EDUVIGES TUMIÑA RAMOS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00429-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00532-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, agosto 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : BEATRIZ ESTELLA ZAPATA GUTIÉRREZ, DIANA PATRICIA ZAPATA GUTIÉRREZ, JUAN FABIO ZAPATA GUTIÉRREZ, MARÍA ELENA ZAPATA GUTIÉRREZ Y EVER DE JESUS ZAPATA GUTIÉRREZ
CAUSANTE : FABIO DE JESÚS ZAPATA SÁNCHEZ, MYRIAN GUTIERREZ DE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2450

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2149 del 1 agosto del 2023, no admitió demanda SUCESION, instaurada por los señores BEATRIZ ESTELLA ZAPATA GUTIÉRREZ, DIANA PATRICIA ZAPATA GUTIÉRREZ, JUAN FABIO ZAPATA GUTIÉRREZ, MARÍA ELENA ZAPATA GUTIÉRREZ Y EVER DE JESUS ZAPATA GUTIÉRREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causantes los señores FABIO DE JESÚS ZAPATA SÁNCHEZ y MYRIAN GUTIERREZDE ZAPATA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SUCESION**, instaurada por BEATRIZ ESTELLA ZAPATA GUTIÉRREZ, DIANA PATRICIA ZAPATA GUTIÉRREZ, JUAN FABIO ZAPATA GUTIÉRREZ, MARÍA ELENA ZAPATA GUTIÉRREZ Y EVER DE JESUS ZAPATA GUTIÉRREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causantes los señores FABIO DE JESÚS ZAPATA SÁNCHEZ y MYRIAN GUTIERREZ DE ZAPATA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00532-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Septiembre 04 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, agosto 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS -COOGENESIS.
DEMANDADOS: ROSALIA SUAREZ OCAMPO y LAURA VANESA MONTILLA MOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2451

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2070 del 25 de julio de 2023, no admitió la demanda de EJECUTIVA, adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS - COOGENESIS, en contra de ROSALIA SUAREZ OCAMPO y LAURA VANESA MONTILLA MOTA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 02 de agosto del 2023.

El apoderado(a) judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 04 de agosto del año en curso, escrito integrado de la demanda, en la cual no corrigió en debida forma los defectos indicados en los numerales 1° literal a y b, 2º de la precitada providencia, como pasa a verse:

En el defecto señalado en el numeral 1°, se dispuso*: "**1.-** No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el lugar que corresponde la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde la entidad demandante las recibirá. b.- No indica el lugar que corresponde a la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde el representante legal de la entidad demandante las recibirá; …", **2.-** Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias."*

Conforme al escrito se subsanación de la demanda, presenta escrito integrado de la demanda, respecto a los puntos en cuestión, el cual indica de la siguiente forma:

"*NOTIFICACIONES: DEMANADADO: (…) DEMANDANTE: Domicilio de la empresa demandante: Calle 11 # 7 – 39 Segundo piso oficina 204 y en la dirección electrónica: juridica@almanecessurticreditos.com Tel: 3157159759 – Domicilio representante legal: Calle 11 #7 – 39 segundo piso oficina 204 – Dirección expresa en la que se recibirán notificaciones por parte del demandante y su apoderado: Calle 11 # 7-39 segundo piso oficina 204 centro tel:35715975*"
Subraya el despacho.

Observa el despacho que el profesional del derecho al subsanar la demanda, vuelve a incurrir en el mismo yerro en que incurrió en el libelo demandatorio al plasmar los hechos, pretensiones y acápite de notificaciones, con los mismos errores que dieron origen a la inadmisión de esta demanda, dado que no indica el lugar (ciudad) a que corresponden la dirección física que indica donde la entidad demandante y su representante legal las recibirán, no subsanando por lo tanto los defectos señalados en los literales a y b del numeral 1 del auto de inadmisión..

En lo que respecta al numeral segundo de inadmisión no realizo manifestación alguna.

Como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en relación con los defectos indicados en los numeral 1° a y b, 2º, de la providencia arriba mencionado, se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS - COOGENESIS, en contra de ROSALIA SUAREZ OCAMPO y LAURA VANESA MONTILLA MOTA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00537-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **_150_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, agosto 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.
DEMANDADO: DIANA CATALINA CRUZ LATORRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2452

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2071 del 25 de julio de 2023, no admitió la demanda de EJECUTIVA, adelantada por el COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S., en contra de DIANA CATALINA CRUZ LATORRE, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 02 de agosto del 2023.

El apoderado(a) judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 09 de agosto del año en curso, escrito integrado de la demanda, en la cual no corrigió en debida forma el defecto indicado en el numeral 1° de la precitada providencia, como pasa a verse:

En el defecto señalado en el numeral 1°, se dispuso*: "1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe precisar las cuotas que adeuda la parte demandada, dado que las indicadas en el hecho cuarto no concuerdan con las expresadas en las pretensiones, y hacer las correcciones pertinentes"*

Conforme al escrito se subsanación de la demanda, presenta escrito integrado de la demanda, respecto al punto en cuestión, el cual indica de la siguiente forma:

"*HECHOS – PRIMERO: El COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S. es una institución educativa de carácter privado, identificada con el Nit. No. 900.858.004-7, para la prestación del servicio educativo formal en los niveles de Educación Preescolar, educación básica, ciclos de primaria y secundaria, educación media académica, sometida a vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, y la señora SANDRA PATRICIA SANDOVNIK PARRA, mayor de edad, vecina de esta localidad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.829.057 de Cali, es su representante legal, designada mediante documento privado del 15 de abril de 2015, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 11 de junio de 2015 No. 8018 del libro IX, en la calidad de rectora. SEGUNDO: La señora DIANA CATALINA CRUZ LATORRE, solicito y obtuvo del COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S. un crédito educativo para sus hijos, la cual se incorporo a los contratos de matricula No. 01634 – 01635 por el año escolar 2019 – 2020 el día 30 treinta y uno (31) de julio de 2019. TERCERO La señora DIANA CATALINA CRUZ LATORRE, se obligó a pagar al COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S. la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (/$3.300.000) por cada contrato de matricula suscrito, por concepto de los servicios educativos, pagaderos en 10 cuotas mensuales, iguales sucesivas, siendo la primera cuota pagadera en el mes de septiembre de 2019 y la última en el mes de junio de 2020. CUARTO: La señora DIANA CATLINA CRUZ LATORRE dejo de atender las cuotas de amortización correspondientes a los contratos de matricula desde el mes de enero de 2020 hasta la cuota correspondiente al m es de junio de 2020. QUINTO: Por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad de la firma estampada en los contratos de matricula mencionados, estas demuestran plenamente la existencia de una obligación clara, expresa, liquida y actualmente exigible para pagar una cantidad liquida de dinero, de conformidad con lo estipulado en el Art. 422 del C.G.P., a favor del Colegio Mayor San Francisco de Asís S.A.S., a cargo de la señora DIANA CATALINA CRUZ LATORRE. SEXTO: La demandada se obligo a pagar en caso de mora, intereses a la tasa máxima permitida por la Ley, de conformidad con la certificación de tasas de interés expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. SEPTIMO: Los intereses de mora se cobrarán conforme al porcentaje certificado por la Superintendencia Financiera en los términos del art. 884 del Código de Comercio, en concordancia con la Ley 510 de 1999, liquidados conforme al plazo de amortización de pago desde el día de la mora, es decir, desde el mes de enero de 2020. OCTAVO: La demandante me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su terminación el presente proceso ejecutivo. Solicito se me reconozca suficiente personería para actuar de conformidad."*

Observa el despacho que el profesional del derecho al subsanar la demanda, vuelve a incurrir en el mismo yerro en que incurrió en el libelo demandatorio al plasmar los hechos, con los mismos errores que dieron origen a la inadmisión de esta demanda.

Como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en relación con los defectos indicados en los numeral 1°, de la providencia arriba mencionado, se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por el COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S., en contra de DIANA CATALINA CRUZ LATORRE conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00538-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**150**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2023-00567-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, agosto 28 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO MELO MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2453

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2092 del 26 de julio de 2023, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra de JAIRO ANTONIO MELO MUÑOZ, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 03 de agosto de 2023.

El apoderado judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 11 de agosto de 2023, escrito mediante el cual corrige los defectos señalados en los numerales 1°, 2° y 3°. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 4° de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 4°, se dispuso: *"… 4.- Debe allegar la certificación del Notario que acredite que se hizo presente el 12 de diciembre de 2022, a firmar la escritura pública en la Notaria Primera de Ipiales, y todo lo que se tenga certeza que cumplió con los clausulados de la promesa de compraventa…".*

En el escrito de subsanación frente a dicho punto, indicó que: "… *Referente a la certificación expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Ipiales, es preciso hacer el siguiente análisis: La promesa de compraventa, estipula en sus clausulados a cargo de mi poderdante, la compra de los derechos de dominio del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.244-68205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, y el pago de la suma de $300.000.000.oo.,los cuales mi cliente pagó en su totalidad y a entera satisfacción al promitente vendedor señor JAIRO ANTONIO MELO MUÑOZ a la firma de la promesa de compraventa, es decir el día 11 de julio de 2022, ello demostrando su clara intención de compra sobre el inmueble en mención.*

"Dentro de las obligaciones a cargo del promitente vendedor señor JAIRO ANTONIO MELO MUÑOZ estaban, las de levantar hipoteca constituida sobre el bien objeto de venta, tal cual como quedó especificado en el parágrafo de la cláusula sexta de la mencionada promesa, así mismo la firma de las escrituras correspondientes y la entrega real y material del inmueble para el día 12 de diciembre de 2022.

"Es preciso anotar que el demandado incumplió con obligación de levantar la hipoteca constituida sobre el inmueble, pues tal como se desprende del certificado de tradición aportado al sumario, no solamente se incumplió con lo antedicho, sino que en anotación No. 09 del 10 de noviembre de 2022 del Certificado de tradición del inmueble objeto de venta, se registró embargo ejecutiva con acción real hipotecaria, en consecuencia, se puede entender que el incumplimiento por parte del demandado fue previo a la firma de las escrituras y la entrega del inmueble.

"De lo anterior, faculta a mi poderdante de conformidad con el Art.428 del C.G.P., a demandar por la vía ejecutiva la suma de $60.000.000.oo.,pactada en la cláusula penal, en razón a que el demandado estaba obligado a la ejecución de un acto, es decir levantar la hipoteca para garantizar la firma de las escrituras públicas, además que transcribe un aparte de la Corte Suprema de Justicia…"

Pues bien, con lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que no dio cumplimiento a lo requerido en el mentado punto de inadmisión, pues no allegó la certificación del Notario que acredite que su poderdante se hizo presente a firmar la escritura pública en la fecha convenida en la Notaria Primera de Ipiales.
.
Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en el defecto indicados en el numeral 4° del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

RADICACION No. 760014003032-2023-00567-00

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JAIRO ANTONIO MELO MUÑOZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.904.334 y T.P. # 233.499 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la d demandante en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00567-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A
DEMANDADO(S): GABRIEL EDUARDO HERRERA MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2454

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Presentada en la demanda arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GABRIEL EDUARDO HERRERA MORALES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CATORCE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($14.126.927) por concepto de capital del pagare No 5229733022714992.

1.1- INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 28 de Julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dr(a) DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y Tarjeta Profesional No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00693-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**150**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: RONASSAR & ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO. GUSTAVO ALIRIO OSORIO ARROYAVE
RADICADO: 760014003032-2023-00694-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2456

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422, 468 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GUSTAVO ALIRIO OSORIO ARROYAVE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de RONASSAR & ASOCIADOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($45.000.000,oo), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 310322.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral “1” desde 26 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO**:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-233304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. MONICA BOTERO OSSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.982.996 y T.P. # 61.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00694-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**150**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00693-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO CARDENAS PULIDO, IRENE CARDENAS PULIDO, ORLANDO CARDENAS PULIDO
CAUSANTE : BERNARDO CARDENAS BETANCOURT

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2457

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada instaurada por los señores CARLOS ALBERTO CARDENAS PULIDO, IRENECARDENAS PULIDO y ORLANDO CARDENAS PULIDO, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor BERNARDO CARDENAS BETANCOURT, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario, observando además que sólo se allega prueba de la partida relacionada en el numeral 2, más no de la partida relacionada en el numeral 1, y que no se dice que bienes corresponde a la sociedad conyugal.

2.- No se da cumplimiento a lo contemplado en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, en tanto no se aporta la prueba del estado civil de los herederos conocidos, JORGE ENRIQUE, LUZ NANCY, JOSE BERNARDO, HERNANDO, RUTH MIRIAM, AMPARO Y ARMANDO CARDENAS.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.584.522 de Cali, tarjeta profesional Nro. 32.372 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00696-00)
01

JUZGADO 32 MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: Septiembre 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JOSE EDGAR QUINTERO MONCADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2458

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aportar el poder que lo faculte para demandar al señor JOSE EDGAR QUINTERO MONCADA, persona contra la cual dirige la demanda, con base en los documentos que menciona en la demanda (por el pagaré No. 404119053120, gravamen hipotecario Escritura No. 363 del 15 de marzo de 2019), pues el adosado es para demandar a otras personas (ISABEL CRISTINA PALTA RIVAS, con C.C. # 67.023.901 y PABLO FELIPE ALVAREZ BERON, con C.C. # 94.479.380, por el pagaré No. 404119052893, gravamen hipotecario escritura pública No. 1928 del 10 de agosto de 2018).

2.. Debe aportar copia del pagaré No. 404119053120 y de la Escritura No. 363 del 15 de marzo de 2019, que anuncia en el acápite de pruebas y anexos.

3.- No aporta los certificados de tradición de los inmuebles sobre los cuales recae la garantía hipotecaria, tal como lo consagra el artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00697-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00698-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"
DEMANDADOS: JILMER ROBINSON ANGULO ANGULO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2459

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.-Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.-No se allega Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00698-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 04 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria